INFORME: Señor Juez, le informo que el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del término legal concedido del traslado de la demanda (PDF consecutivos 034 y 035). Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente al recurso propuesto (PDF consecutivos 044 y 045). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	Camilo Vélez Londoño
Demandado:	Carlos Eduardo Mejía Moreno
Radicado:	050013103021-2023-00007-00
Asunto:	No repone mandamiento de pago

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda incoada por el señor Camilo Vélez Londoño contra Carlos Eduardo Mejía Moreno y a efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Por auto del 22 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, atendiendo a la obligación contenida en el cheque N° IT547008, correspondiente a la suma de doscientos veinte millones de pesos, más los intereses moratorios, además de la sanción del 20% del valor del cheque al tenor del artículo 722 del Código de Comercio.

1.2. De los fundamentos del Recurso

Los reparos que esgrime el apoderado del ejecutado contra esta decisión se hacen radicar según se argumentó en que el título ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, condiciones que no se cumplen en el presente caso.

Aseguró que en el cheque que se presenta para ejecución, se encuentran inconvenientes al momento del diligenciamiento, debido a que hay rasgos grafológicos irregulares en la

fecha correspondiente al mes y día indicados para el vencimiento del título. Además. manifestó que la mentada fecha no fue expresada ni en la demanda ni en el auto que libró mandamiento de pago.

Indicó que la falta de claridad y nitidez al respecto, ponen en entre dicho la obligación en el documento que se pretende ejecutar, por cuanto es incierta la fecha del vencimiento del cheque, y en este sentido no se cumplen los presupuestos legales ni lineamientos jurisprudenciales para considerarse al cheque adosado como título valor en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso

Por lo expuesto solicitó revocar el auto que libró mandamiento de pago.

1.3 Trámite del recurso.

El demando fue notificado por aviso el día 25 de enero de 2024 de conformidad con lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado de la demanda interpuso el recurso que aquí se estudia.

Ahora, al tenerse conformada la Litis, esta judicatura corrió traslado del recurso a la parte demandante quien dentro del término legal oportuno se pronunció al respecto, oportunidad en la que manifestó que el cheque cumple con todos los requisitos legales como título ejecutivo.

Indicó que el demandado no ha desconocido que la chequera le perteneciera ni el otorgamiento del título ejecutado.

Afirmó que el banco no protestó la originalidad o validez del cheque, sin embargo, no realizó el pago por cuanto el demandado canceló la cuenta asociada a la chequera.

En este sentido solicitó al Despacho no reponer la decisión, por cuanto el mentado título valor cumple con todos los elementos materiales y jurídicos.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el mandatario de la parte pasiva para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si debe revocarse el auto 22 de febrero de 2023, por cuanto no se cumplen los presupuestos para la ejecución del cheque.

2.2 De los títulos valores y su mérito ejecutivo

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

De allí que pueda afirmarse que los títulos valores están regidos por principios como:

a) **Legitimación** como requisito indispensable para ejercer los derechos incorporados en el documento, la cual refiere a que al ser el título valor por naturaleza un bien mueble, la legitimidad para exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida o para transmitir válidamente el documento la adquiere quien lo posee conforme a las reglas de circulación, exigencia que recae sobre el deudor.

b) **Incorporación,** el cual alude a que el título valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo. Contiene una declaración unilateral de voluntad, de la que deriva un derecho a favor del beneficiario y una carga respecto a los obligados. El derecho patrimonial está compenetrado, incorporado en el título, lo cual determina que el documento sea indispensable para que el legítimo tenedor pueda reclamar las prestaciones que contiene.

c) **Literalidad,** significa que los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento, lo cual significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo o en una hoja adherida a éste, de manera que ni el acreedor ni el deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el título valor.

d) **Autonomía,** el cual da cuenta de que las relaciones cambiarias existentes entre los sujetos que intervienen en el título valor son independientes unas de las otras, y en consecuencia, si un título valor fue transferido a diversas personas "tenedores", en distinto tiempo y circunstancia. Cada una de esas relaciones cambiarias que se van generando son independientes las unas de las otras. Así el último tenedor será considerado como el actual titular sin importar quien o quienes le antecedieron.

e) **Abstracción,** el que hace referencia a que la obligación cambiaria no requiere expresión de causa para justificar su existencia, y simplemente nace en el momento de emitirse el título valor, siendo abstracta porque no se señala su origen. El derecho patrimonial que surge del título valor es independiente de los derechos y obligaciones que existen en la relación causal, debiéndose agregar que la relación cambiaria no sustituye a la relación causal, ambas coexisten, razón por la cual si el título valor no cumple con un requisito de forma establecido en la Ley, pierde su mérito ejecutivo, pero el acreedor de este título valor puede hacer efectivo su derecho acudiendo al Poder Judicial invocando el acto jurídico que dio origen a la emisión del título a través de un proceso declarativo.

Ahora, como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores, establece el artículo 621 ibídem la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. El primero no es más que el derecho personal o de crédito, esto es las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título, segundo requisito esencial, hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del documento cartular; disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Por otra parte, según nuestra legislación comercial, concretamente las disposiciones contenidas en los artículos del 712 y siguientes del Código de Comercio., el **cheque** es un título valor concebido como un medio de pago, en la medida que quien lo suscribe libra orden de pago al banco de pagar cierta cantidad de dinero a otra persona-beneficiario-, dinero que debe estar disponible en la cuenta del librador

El cheque debe contener, *(i)* La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *(ii)* el nombre del banco librado; *(iii)* la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En ese orden de ideas, de cumplirse con las anteriores exigencias, se puede concluir sin más, que existe un título valor objeto de cobro ejecutivo por la vía judicial, el cual se encuentra investido de todos los principios de los títulos valores, es decir, literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, el que una vez adquiera exigibilidad la obligación en él contenida podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria

Por otra parte, en cuanto al proceso ejecutivo el artículo 430 del Código General del Proceso consagra que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cúmplala obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada, por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere del caso."

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formuló el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto del 22 de febrero de 2023, en virtud del cual se libró mandamiento de pago, se concretan que el cheque no cumple con los

requisitos para ser ejecutado, debido a que presenta confusión en la fecha del documento, específicamente referida al día y al mes.

Se evidencia que la formulación del recurso debe cumplir lo preceptuado con el artículo 430 del Código General del Proceso, puesto que allí solo se consagra la posibilidad de discutir mediante recurso de reposición, contra el mandamiento de pago, respecto de los requisitos formales del título ejecutivo, y que en esta etapa procesal al tratarse de un cheque indiscutiblemente el actor debe acudir a las disposiciones contenidas en los artículos 712 y siguientes del C. de Co en concordancia con el artículo 621 ibídem.

En este punto cabe resaltar, que el problema jurídico se concreta en incumplimiento de un requisito, esto es la fecha de creación la cual es indispensable para establecer el término que tiene el beneficiario para presentarlo para su cobro.

Para ello se recurre al artículo 718 ibíd. **"***Presentación de los cheques para su pago***.** *Los cheques deberán presentarse para su pago:*

1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
(...)".

Además, el artículo 721 *ibídem*. estipula*: "Pago del cheque dentro de los seis meses siguientes a su fecha de expedición***.*** *Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer la oferta de pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.*

Mientras que, el art. 730 ibíd. consagra "*Prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque. Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contados desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque".*

En este orden de ideas, queda claro que así haya pasado el plazo de los 15 días para su presentación, el banco tiene la obligación de pagarlo si se presentas dentro de los 6 meses siguientes a la fecha del cheque. En consecuencia, la fecha del cheque es importante para determinar el término de caducidad de la acción cambiaria y de prescripción referida al vencimiento del plazo para ejercer la acción cambiaria.

Ahora bien, hechas las anteriores manifestaciones considera el Despacho que al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda se verificó y se encontró que el mentado cheque cumple con los requisitos para ser título ejecutivo, por cuanto en principio, el título valor al estudio formal no arrojó dudas y que, si bien la fecha del mes y año del cheque 2022 09 07 presenta una caligrafía reteñida, el banco nada dijo al respecto y la causal de no pago indicada el 12/09/2022 según se anotó en el anverso del título es causal 5 “cuenta cancelada”.

En este orden de ideas, no se encuentra la relación que quiere advertir el apoderado del demandado frente a la caligrafía referida a la fecha del cheque, y la inobservancia sobre los requisitos formales del título, ya que evidentemente al momento de la presentación del título por parte del beneficiario, el girador ya había cancelado la cuenta, razón por la cual se inicia el presente proceso ejecutivo por falta de pago. Máxime que en el recurso nada se dijo acerca de que el cheque hubiera sido expedido en otra fecha o cual es la incertidumbre a la que conduce, distinta a la mencionada sobre los rasgos grafológicos que a su parecer carecen de nitidez y claridad, pero sin indicar una fecha diferente.

En este orden de ideas, considera el Suscrito, que los argumentos expresados frente al incumplimiento de los requisitos formales del título valor y en el caso concreto referidos al día y mes del cheque, no fueron desvirtuados según la literalidad del título que se aporta como base de recaudo, en cuanto fue presentado ante el banco quien claramente indicó la causal de devolución, la cual es ajena a lo aquí argumentado.

Puestas las cosas de este modo, **NO SE REPONDRÁ** el auto del 22 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN:**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Jorge Humberto Ibarra

Firmado Por:

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600aceb6f4fcc7d346c21492d7580524941f995e461f28daad40eff9c2da2ca6**

Documento generado en 15/04/2024 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica